

**REGLAMENTO (CE) Nº 1694/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 24 de agosto de 2001**  
**relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1230/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las

disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de agosto de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 168 de 23.6.2001, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación						
(1)	(2)	(3)						
<p>1. Preparación consistente en puré y jugo de tomate, conteniendo semillas, pieles y fibras de tomate.</p> <p>La preparación, con un contenido de un 7 % en peso de materia seca, se obtiene mediante trituración y extrusión de tomates, seguido de esterilización por calor. Se presenta en latas de un contenido neto de 2 500 g herméticamente selladas</p>	2002 90 11	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las normas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 2002, 2002 90 y 2002 90 11</p> <p>No se puede aplicar la subpartida del código NC 2002 10, pues los tomates de esta preparación no están enteros ni en trozos</p>						
<p>2. Preparación utilizada como base para la manufactura de bebidas no alcohólicas contituida por las siguientes sustancias (porcentaje en peso):</p> <table style="margin-left: 20px;"> <tr> <td>— ácido fosfórico anhidro:</td> <td style="text-align: right;">40</td> </tr> <tr> <td>— caramelo de sulfito amónico (E 150d):</td> <td style="text-align: right;">30</td> </tr> <tr> <td>— cafeína:</td> <td style="text-align: right;">10</td> </tr> </table> <p>y agua</p>	— ácido fosfórico anhidro:	40	— caramelo de sulfito amónico (E 150d):	30	— cafeína:	10	3824 90 95	<p>La clasificación está determinada por las normas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 3824, 3824 90 y 3824 90 95</p> <p>El caramelo presente en la preparación es un caramelo denominado colorante de caramelo con un contenido muy bajo de azúcar residual. No es, como tal, comestible. Teniendo en cuenta el bajo contenido de azúcar residual, no tiene ningún valor nutritivo con arreglo a la nota 1(b) del capítulo 38 ni se considera un producto alimenticio, a efectos de la nota 1(b) del capítulo 38, sino más bien un aditivo alimenticio (véanse las Consideraciones generales de la nota explicativa del capítulo 38 del sistema armonizado).</p> <p>Dado que este producto no contiene ni ingredientes con valor nutritivo ni productos alimenticios, no puede considerarse como preparación alimenticia de la partida 2106 [véase la nota 1(b) del capítulo 38 y la nota explicativa de la partida 2106 del sistema armonizado, parte (B)].</p> <p>No puede ser considerada, según la definición de la nota 3 del capítulo 32, como una preparación a base de materias colorantes de la partida 3203</p>
— ácido fosfórico anhidro:	40							
— caramelo de sulfito amónico (E 150d):	30							
— cafeína:	10							